



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP. 023/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **6000000284818** presentada por la **C.**

GLOSARIO

Código:	<i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política de la Ciudad de México.</i>
Instituto:	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
Ley de Transparencia:	<i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
LPADF:	<i>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</i>
LPDPPSOCDMX:	<i>Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i>
Reglamento	<i>Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
Código Civil	<i>Código Civil para el Distrito Federal.</i>
Plataforma:	<i>Plataforma Nacional de Transparencia.</i>
PJF:	<i>Poder Judicial de la Federación.</i>
Recurrente:	
Solicitud:	<i>Solicitud de acceso a la información pública.</i>
Sujeto Obligado:	<i>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</i>

Unidad: *Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día diez de diciembre de dos mil dieciocho, la *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **600000284618**, mediante la cual requirió la entrega por medio de consulta directa, la siguiente información:

“Solicito se me proporcione copia de todas las actuaciones, incluidas promociones, acuerdos, escritos, orden de consignación, etc del billete consignado a mi nombre y/o de Teresita del Niño Jesús Mendicuti Navarro con el no de folio de los billetes consignados en el folio no 218002022, en la Dirección de Consignaciones de la Ciudad de México. solicito la búsqueda desde el 20 de noviembre del 2018 a la fecha. Dicha información referente a Teresita Del Niño Jesús Mendicuti Navarro, de quien soy apoderada legal”

(sic)

1.2 Ampliación del plazo para la solicitud. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* notificó al *Recurrente* el oficio con número de referencia P/DUT/572/2019 emitido en esta misma fecha, por medio del cual se informó la prórroga del plazo en los términos siguientes:

(...)

*Con relación a su solicitud de **acceso a datos personales**, con número de folio al rubro citado, recibida en esta Unidad de Transparencia, mediante la cual requiere:*

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

*Se hace de su conocimiento que, a efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente su solicitud, se hace valer la **prórroga** del plazo hasta por otros **quince días** hábiles.*

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

“Artículo 49.

(...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

Reciba usted un saludo cordial.

(...)

1.3 Respuesta. El trece de febrero de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* notifico a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta en los siguientes términos:

“La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de marzo del dos mil diecinueve se recibieron en la Unidad de correspondencia del *Instituto* dos correos electrónicos de esta misma fecha a los que se les asigno el número de registro 003020, por medio del cual la *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:



“(...)

Vengo a solicitar recurso de revisión en referencia a la solicitud de información citada en asunto, ya que no me fue proporcionada la información solicitada

Fundo mi queja, en el abuso de facultades de los servidores públicos de la Dirección de Consignaciones Civiles de la Ciudad de México, tomando decisiones extrajudiciales, ya que ninguno de los argumentos están fundamentados legalmente, ya que a la fecha no hay Determinación Judicial sobre estado de interdicción de Teresita del Niño Jesús Mendicut Navarro, ni pronunciamiento alguno a la fecha de mi solicitud que invalide el Poder presentado al solicitar el acceso a los datos personales

Esto con fundamento en el artículo 2040 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos”

2.2. Acuerdo de admisión. El doce de marzo de dos mil diecinueve este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 023/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

2.3 Ampliación de termino de resolución. El dos de mayo de dos mil diecinueve se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días.

2.4 Cierre de Instrucción. El trece de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* en términos del oficio P/DUT/3588/2019 de fecha diez de mayo de la presente anualidad, mismo que se reproduce un extracto a continuación:

(...)

En atención a su oficio **INFODF/DAJ/SP-A/ /2018**, de fecha **12 de marzo de 2018**, notificado en esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por el área a su cargo, el día **30 de abril del año en curso**, a través del cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el **Recurso de Revisión** interpuesto por la peticionaria **C.**, registrado con el número **RR.DP.023/2019**, por lo tanto, con fundamento en el artículo 89 y 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente**, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- La solicitud de acceso a datos personales, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **6000000284818**, consistente en:

[Se inserta solicitud de acceso a datos personales]

2.- Por medio del oficio **P/DUT/8783/2018**, la solicitud se gestionó a la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, **anexo 1**.

3.- Por oficio **P/DUT/0048/2019**, la solicitud se previno, con la finalidad de aclarar y adjuntar, el documento con el que se acredite la titularidad de los datos personales, **anexo 2**.

4.- Por medio de correo electrónico de fecha 7 de enero de 2019, la prevención la desahogó la peticionaria, **anexo 3**.

5.- Por medio del oficio **P/DUT/0825/2019**, se hizo del conocimiento a la peticionaria la ampliación de plazo, a fin de estar en posibilidad de proporcionarle un pronunciamiento puntual y categórico, respecto a lo solicitado, **anexo 4**.

6.- Posteriormente, mediante oficio **P/DUT/0202/2019**, la solicitud se gestionó a la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, proporcionando el desahogo de la prevención realizada a la solicitante, **anexo 5**.

7.- Por medio del oficio **P/DUT/0572/2019**, se hizo del conocimiento a la peticionaria la ampliación de plazo, a fin de estar en posibilidad de proporcionarle un pronunciamiento puntual y categórico, respecto a lo solicitado, **anexo 6**.

8.- Posteriormente, mediante oficio **DCC/CC/0109/2019** la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal dio atención a la solicitud, proporcionando la información respecto a lo solicitado, **anexo 7**.

9.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/1077/2019**, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 8**.

"C. MARÍA DE LOURDES MENDICUTI NAVARRO

P R E S E N T E

Con relación a su Solicitud de Acceso a Datos Personales, recibida en esta Dirección, mediante la cual requiere:

[Se inserta solicitud de acceso a datos personales]

En virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su fracción II del artículo 76, dispone:

“Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;”. (sic)

*Al respecto, se hace de su conocimiento que la solicitud presentada por Usted, fue gestionada ante la **Dirección de Consignaciones Civiles** de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, área que mediante oficio **DCC/CC/0109/2019**, se pronunció bajo el siguiente tenor:*

*“En cumplimiento a la normatividad que aplica la materia, en apego al Artículo 76, Fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que la documentación que obra en el expediente de esta Dirección de Consignaciones Civiles, una vez revisados, se determina que la información de la C. ***** no es procedente para su entrega, en virtud que la C. no tiene facultades para representar bienes, en su caso como Curadora Provisional, poder que se otorga mediante Acuerdo expedido por el Juzgado Segundo de la Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, la Ley le concede facultades para vigilar la conducta del tutor y poner del conocimiento del Juez Familiar cualquier situación ajena a la protección de la interdicta, dejando sin efectos Poder General, para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Riguroso Dominio, expedido por el Notario Público No. 3 de la Ciudad de Cuernavaca Morelos Lic. Francisco Rubio Becerril, asentado en la Escritura 64,525, volumen 1085, en consecuencia a fin de proteger los intereses de la C. ***** y ante la existencia de una contradicción de intereses entre la Tutora y Curadora y ésta con los intereses de la interdicta, y en protección de la misma por el estado de vulnerabilidad, **no ha lugar a la entrega** de la documentación referente a la C. ***** lo anterior con fundamento en los artículos 449, 455, 458, 626 y demás relativos al Código Civil para el Distrito Federal, así como los Artículos 1, 2, 50, 52 y 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

Por lo que respecta a la solicitud de que se le proporcione copia de todas las actuaciones, incluidos Acuerdos, escritos, orden de consignación, etc., una vez revisada la documentación que obra en el expediente de esta Dirección de Consignaciones Civiles, se determina la entrega de los documentos que proceden, copias de los Acuerdos y escrito que solicita, mismos anexos al presente, en virtud que se encuentra acreditada su personalidad, con copia de

identificación oficial, expedida por Institución facultada para expedir documentos oficiales, siendo este el Instituto Nacional Electoral.” (sic)

*En este sentido, se le hace entrega de **9 fojas en copia simple**, con la información relacionada a Usted como Titular de sus Datos Personales, en **versión testada**, es decir, en la que se suprimen los datos personales de los cuales no es titular y de los cuales no acredito actuar en calidad de Representante Legal de la tercer persona de la cual solicitó Acceso a Datos Personales.*

Lo anterior, atendiendo al Principio de Confidencialidad, mismo que a continuación se cita:

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...

2. Confidencialidad: *El Responsable garantizará que exclusivamente el **titular pueda acceder a sus datos**, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.” (sic)*

Así entonces, con base en los elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica respecto de la información recibida en esta Unidad de Transparencia, por parte del área ante la cual se requirió la información.

*Se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta, podrá interponer **Recurso de Revisión**, el cual, es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio.*

El Recurso de Revisión deberá presentarse en cualquiera de las modalidades citadas a continuación:

Oficio libre en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico.

Por medio del Sistema INFOMEX.

Por correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx.

Datos que lo deben acompañar:

El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

El nombre del titular que recurre o su representante así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El Recurso de Revisión deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a:

- *La notificación de la respuesta a su solicitud de información.*
- *Por falta de respuesta, al vencimiento del plazo para su entrega señalado en su “Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a Datos Personales”*

Lo anteriormente citado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82, 83 84, 85, 86, 88, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para Ciudad de México, dentro del cual señala los términos, plazos y requisitos para presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial. (sic)

10.- *Inconforme la peticionaria **C. MARÍA DE LOURDES MENDICUTI NAVARRO**, con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número RR.DP.023/2019.*

Inconformidad:

[Se inserta recurso de revisión planteado]]

11.- *Consecuentemente por medio del oficio **P/DUT/3379/2019** y con fundamento en los artículos 89 y 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se notificó a la Dirección de Consignaciones Civiles, la interposición del recurso de revisión, asimismo, se solicitó se pronunciara sobre la inconformidad con relación a la información requerida por la peticionaria, quien por medio del oficio **DCC/CC/0350/2019** de fecha 8 de mayo de 2019, se pronunció señalando lo siguiente, **anexo 9:***

“Hago referencia a su atento oficio P/DUT/3379/2019 de fecha 2 de mayo del presente, mediante el cual nos envía copia del recurso de revisión RR.DP.023/2019, interpuesto por la C. en contra de este H. Tribunal, y nos requiere aportar los argumentos y pruebas que se consideren pertinentes para respaldar la respuesta que se ofreció a la solicitud de la ahora recurrente.

En atención a lo anterior, se anexan a la presente copias simples de la siguiente documentación:

- *Comparecencia de aceptación del cargo de Curadora Provisional por parte de la C. de la presunta interdicta la C. *****; realizada ante la Lic. Claudia González Sauza, Secretaria de Acuerdos, asentada en el expediente 282/2018.*
- *Pasaporte de la C..*
- *Notificación de la comparecencia de la C., proveída y firmada por la C Juez Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México, Licenciada Miriam Olimpia Lozano Rodríguez ante la C. Secretaria de Acuerdos “B” Licenciada Claudia González Sauza que autoriza y da fe, asentada en el expediente 828/2018...” (sic)*

*En razón de los hechos anteriormente expuestos es dable argumentar que son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:*

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia negó proporcionar información a la peticionaria, ni mucho menos se restringió su derecho de acceso a los datos personales de su interés, en virtud que mediante el oficio P/DUT/1709/2019 se dio respuesta a la peticionaria de manera puntual y categórica, proporcionando la información requerida en una versión testada, esto en virtud que, en los documentos requeridos se encontraban nombres de terceras personas, de las cuales, la peticionaria no demostró ser titular y/o representante, que respecto de los cuales, no cuenta con su consentimiento para proporcionar sus datos personales, por lo tanto, atendiendo a los principios de Licitud, Confidencialidad y Seguridad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entregó una versión testada, por lo tanto, la respuesta e información entregada estuvo apegada a derecho.

B) Atendiendo a lo solicitado por la peticionaria, y en relación a las inconformidades expuestas por la recurrente, donde señala:

“...en el abuso de facultades de los servidores públicos de la Dirección de Consignaciones Civiles de la Ciudad de México, tomando decisiones extrajudiciales, ya que ninguno de sus argumentos están fundamentados legalmente, ya que a la fecha no hay Determinación Judicial sobre estado de interdicción de Teresita de Niño Jesús Mendicuti Navaro, ni pronunciamiento alguno a la fecha de mi solicitud que invalide el Poder presentado al solicitar el acceso a los datos personales de mi ponderante” (sic)

Resulta necesario exponer:

La información requerida por la recurrente vía Derecho de Acceso a Datos Personales, fue gestionada ante la Dirección de Consignaciones Civiles, área de apoyo judicial que tiene su actuar en lo establecido en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 172.- La Dirección de Consignaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación.



La Consignación de dinero deberá hacerse exhibiendo billete de depósito, expedido por institución legalmente facultada para ello.

La Dirección de Consignaciones Civiles notificará personalmente de manera fehaciente al consignatario la existencia del billete de depósito a su favor, para que éste, dentro del término de un año, acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse consignatario, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante...” (sic)

En ese sentido, uno de los requisitos que dispone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para poder ingresar una solicitud de acceso a datos personales conforme al artículo 47 en su párrafo primero, es la acreditación de la personalidad, tal y como se señala a continuación:

*“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, **la identidad y personalidad con la que actúe el representante**, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.”*

Así entonces, la ahora recurrente al momento en que ingresó la solicitud de acceso a datos personales, motivo del presente recurso de revisión adjuntó un poder notarial de fecha 26 de abril de 2017, para representación de pleitos y cobranzas, expedido por el notario público No. 3 de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, Lic. Francisco Rubio Becerril, asentado en la Escritura 64,525, volumen 1085, sin que esta hiciera mención que ya ostentaba un cargo de curadora.

*Por lo anterior, la respuesta proporcionada por la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal fue correcta y apegada a las normas sustantivas y adjetivas que rigen la materia civil, al negar que la peticionaria MARIA DE LOURDES MENDICUTI NAVARRO quien ostenta el cargo de **curadora** provisional tuviera la potestad para representar los bienes de la presunta interdicta, toda vez que, su facultad como **curadora** es la de **vigilar la conducta del tutor** y poner del conocimiento del Juez Familiar cualquier situación ajena a la protección de la presunta interdicta, pero no así la representación de una interdicta en un juicio.*

El poder notarial que refiere la recurrente, expedido en fecha 26 de abril de 2017, fue otorgado por la misma persona que aparece como presunta interdicta en el Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2018, firmado por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar, es decir en un acuerdo de fecha posterior al poder notarial.

*De lo cual, por medio del oficio **DCC/CC/0350/2019** de fecha 8 de mayo de 2019, la Dirección de Consignaciones Civiles, remitió copia de la Comparecencia de **aceptación del cargo de curadora** provisional por parte de la C., respecto de la presunta interdicta, de la cual se desprende, que el Juzgado Segundo de lo*

Familiar tenía conocimiento del estado físico y mental de la persona que pretende representar la recurrente, al señalar en la comparecencia lo siguiente:

*“comparece ante la presencia judicial; comparecencia la *****... quienes manifiestan en este acto aceptan el cargo de curadora provisional **de la presunta interdicta****** en el presente juicio...” (sic)*

*De igual manera el propio Juzgado también nombró de manera provisional a una tutriz, situación que se puede apreciar del anexo del oficio **DCC/CC/0109/2019** de fecha 12 de febrero de 2019, respecto del acuerdo de la Dirección de Consignaciones Civiles, de fecha 14 de diciembre de 2018, que en su parte relativa dispone:*

*“Digasele a la promovente que carece de facultades como curadora para representar los bienes de la presunta incapaz, toda vez que el nombramiento de apoderada legal que le otorgó la misma es anterior a la determinación del Juzgado Segundo Familiar de esta Ciudad que es la que prevalece a la fecha, aunado a que el mismo Juzgado familiar nombró provisionalmente como tutriz de los bienes de la incapaz a la C. ***** , para representarla...” (sic)*

De lo anterior se observa que, entre el otorgamiento del poder notarial y la aceptación del cargo del ahora recurrente dentro del expediente judicial 282/2018, la particular entró en un presunto estado de interdicción, situación que se aprecia de las documentales antes citadas y que se remiten para uso exclusivo de esa autoridad.

De lo anterior, conforme al cargo que ostenta como curadora provisional la hoy recurrente, cuenta con las obligaciones señaladas en el artículo 626 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), siendo las siguientes:

“Artículo 626. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

*II. A **vigilar la conducta del tutor** y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;*

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.” (sic)

*De lo anterior se observa que la **curadora, no cuenta con ninguna obligación, respecto a la administración de bienes**, tal y como se observa del precepto normativo antes citado.*

*Por otra parte, al tener **conocimiento de que existe una tutriz provisional**, la cual, conforme a lo establecido en el artículo 535 del Código Civil del Distrito Federal, tiene la facultad de administrar bienes, como se señala a continuación:*

“Artículo 535. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador...” (sic)

De igual manera, **las obligaciones del tutor** se establecen en el artículo 537 del ordenamiento antes citado, como se observa a continuación:

“Artículo 537. El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. **A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación** derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III. **A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado**, dentro del término que el juez designe, **con intervención del curador** y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad; El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. **A administrar el caudal de los incapacitados**. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. **A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles**, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.” (sic)

De lo anterior, se advierte, que la figura del **TUTOR REALIZA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y LA REPRESENTACIÓN DEL INTERDICTO**, contraponiéndose en este caso el poder notarial de fecha 26 de abril de 2017, por tal razón, al existir una tutriz y una curadora en el juicio relacionado con la solicitud que nos ocupa, **EL PODER NOTARIAL EN CITA, QUEDO SIN EFECTOS TAL Y COMO LO SEÑALÓ LA PROPIA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES**, toda vez que, no pueden existir dos personas con las mismas facultades, sirviendo de apoyo lo dispuesto en el artículo 458 del Código en cita, conforme se cita a continuación:

“Artículo 458. Los cargos de **tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona**. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.” (sic)

De lo anterior, de una interpretación del artículo y como se señaló en párrafos anteriores, el hecho de que la recurrente ostente el cargo de curadora, **dejo de tener facultades para administrar los bienes de la presunta interdicta y EN CONSECUENCIA Y DERIVADO DEL PROPIO ENCARGO COMO CURADORA TAMPOCO TIENE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN**, por lo que, en ese sentido, la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, respondió de manera correcta, al no entregar la información conforme al particular interés de la ahora recurrente.

Por todo lo anterior, se reitera que los argumentos expuestos en los agravios de la recurrente, resultan **INFUNDADOS** en virtud de todo lo expuesto.

C) No obstante lo anterior, atendiendo al Derecho Fundamental de la ahora recurrente, se proporcionó una versión testada de los documentos de su interés, toda vez que aparece su nombre en estos, protegiendo los datos personales de terceros, toda vez que no se contaba con el consentimiento de estos privados para que se pudieran proporcionar sus datos personales, por lo tanto, en la documentación entregada a la recurrente se dejaron sus datos personales por ser ella la titular de estos y de los cuales acreditó su personalidad, testando los demás datos de terceros como ya se señaló.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

13.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar el oficio **P/DUT/1079/2019, notificado de manera personal, se atendió de manera puntual y categórica el requerimiento de la ahora recurrente, al señalar la imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida, no obstante, se proporcionó una versión testada de los documentos, protegiendo los datos personales de terceros, por lo que, de esa manera se garantizó el derecho fundamental de la peticionaria de acceso a sus datos personales.**

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como **anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** de los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11** en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Consignaciones Civiles, ambas de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente,

atendiendo la petición con la información con que cuenta la Dirección en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

*En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRME el presente recurso de revisión RR.DP.023/2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:***

“Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Confirmar la respuesta del responsable;” (sic)

Finalmente, se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

Téngase por rendida la contestación solicitada.

A T E N T A M E N T E.

(...)

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del doce de marzo de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *LPDPPSOCDMX* o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 100 de la *LPDPPSOCDMX*, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

Artículo 100. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*



- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.*

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, ni existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no fue la solicitada, causal de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V de la *LPDPPSOCDMX*, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por la recurrente no se amplía lo solicitado.

Sin embargo, por cuanto hace a la fracción II del citado artículo conviene advertir lo siguiente:

De las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* se tuvo por improcedente la entrega de la información solicitada, en virtud de que la *Recurrente* no tiene facultades para representar como curadora provisional de quien dice ser su representada, por lo que se continua con el estudio de la controversia a la luz de los agravios manifestados por el *Recurrente*.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener copia



de todas las actuaciones, promociones, acuerdos, orden de consignación, etc del billete consignado a su nombre y/o de la diversa representada con el número de folio de los billetes consignados en el folio no 218002022, en la Dirección de Consignaciones Civiles, restringiendo dicha búsqueda desde el veinte de noviembre del dos mil dieciocho a la fecha.

Por su parte el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud planteada en términos de lo oficios que ya quedaron descritos por lo que es necesario hacer un estudio oficioso de la improcedencia que se desprende de las manifestación del *Sujeto Obligado* en relación con la solicitud planteada, para lo cual se debe partir que la persona titular de los datos personales fue declarada interdicta, lo que repercute en el trámite del presente recurso, toda vez que la *LPDPPSOCDMX* prevé un tratamiento distinto a dicha eventualidad conforme el artículo 13 de la citada ley y que se cita a continuación.

Artículo 13. *En el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.*

En la obtención del consentimiento de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

(Énfasis añadido)

Ahora bien y conforme las reglas previstas en la legislación civil aplicable se tiene que la interdicción consiste en una incapacidad legalmente declarada que restringe la personalidad jurídica en términos de lo que define el numeral 23 del *Código Civil* que se inserta para orientar mejor nuestro criterio:

CAPITULO I



De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados de las personas físicas

Artículo 23.- *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

De lo anterior se deduce que la sentencia que declara la interdicción es declarativa y constitutiva, en tanto que, aparte de que proclama el estado de incapacidad, crea una relación jurídica y da nacimiento a un nuevo estado, motivo por el que precisamente, por su carácter de constitutiva, como generalmente sucede con este tipo de fallos, sus efectos empiezan cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. Por ende, la personalidad del apoderado queda sin efectos en virtud de que la representación de una persona declarada interdicta se efectúa a través de quien haya sido designado como tutor, atentos a lo previsto por el artículo 635 en relación con el 537 fracción IV del *Código Civil*, normativos que se reproducen para efecto de robustecer nuestro argumento:

CAPITULO XVI
Del estado de interdicción

Artículo 635. *Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.*

Artículo 537. El tutor está obligado:

(...)

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

(...)

De lo anteriormente expuesto se tiene que el legislador prevé que el estado de interdicción declarada tiene por consecuencia la nulidad de las representaciones otorgadas con anterioridad, toda vez que es la persona designada por el Juez es quien toma el carácter de representante del interdicto, lo que se expone de manera más clara en los en la siguiente tesis aislada:

*Época: Décima Época
Registro: 2006687
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Común, Civil
Tesis: VI.1o.C.52 C (10a.)
Página: 1605*

AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

*Toda vez que la Ley de Amparo no establece quién debe promover en nombre de un mayor incapaz, debe atenderse a lo dispuesto en la ley sustantiva y adjetiva civil del Estado, en relación con la interdicción, y toda vez que de los artículos 41, 42, 45 y 639 del Código Civil y los diversos 627, 720 a 722 y 733 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla, se obtiene que es a una autoridad jurisdiccional a quien corresponde, cuando se satisfacen las hipótesis previstas en la norma, declarar la incapacidad de una persona a través del juicio de interdicción que al efecto se promueva, ello trae como consecuencia que **la persona a la cual se designe como representante del incapaz, sea quien puede promover las acciones legales que convengan a los intereses de su representado** (entre ellas la demanda de amparo), ya que la patria potestad termina cuando la persona sujeta a ésta alcanza la mayoría de edad.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2013. 5 de septiembre de 2013. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: Rosa María Temblador Vidrio. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

(Enfasis añadido)



En este orden de ideas se tiene de las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* que en el caso que nos ocupa, la persona titular de los datos personales ha sido declarada presunta interdicta y para este efecto se le ha nombrado tutriz y curadora provisional, siendo el último cargo descrito el que protestó la *Recurrente* respecto de la persona titular de los datos, por lo que este *Instituto* no ve vulnerado el derecho de ejercicio de los derechos ARCO de la *Recurrente* en virtud de que el ejercicio de estos derechos no recae en su esfera jurídica al no ser titular de los datos personales, no omitiendo mencionar que la persona interdicta no se encuentra en un estado de indefensión ya que como se desprende de las constancias, es la tutriz quien tiene por obligación representar a la persona interdicta, y es solo a través de esta representación que se pueden ejercer los multicitados derechos ARCO.

Bajo este contexto de conformidad con artículo 100 fracción II, en relación con el artículo 101 fracción III este Instituto **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al no encontrar acreditada la personalidad de quien dice ser representante del titular de los datos personales.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 99, fracción II, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín

Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO